

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2010-00394, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (16) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2010-00394 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db59e7498ed2494a226f350f4c870143633e613e054fd27f2ecb7e280c8441**

Documento generado en 16/06/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2014-00223, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (16) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2014-00223 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96862826d44f975051f4e8338a73972c32d9de231fd5dd4893811d6a69aab10e**

Documento generado en 16/06/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00014, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (16) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2015-00014 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa764f6d2219deaff6b6cc8f721d7979e28290470ae46e56e5d15668da4a23c5**

Documento generado en 16/06/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2019-00059, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Junio (16) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2019-00059 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ee8cc228e62dd9a4bdc44ed76a7992817e654410bd1b6a128aee125491114**

Documento generado en 16/06/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2019-00110, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (16) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2019-00110 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd292fe5fc94c1640690132fa03ee2b98dc9f543e4313a910d4e61857fa82f1**

Documento generado en 16/06/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2018-00350 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante ROMEL BENIGNO MARTINEZ VICTOR contra COLPENSIONES. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas dentro del trámite ordinario. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Junio 15 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2018-00350 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$4.516.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho en la suma de \$4.516.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad862d1b486e57de1494ade099bac7eb14590bbbdb22253cde90af4450975ce**

Documento generado en 15/06/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08001-31-05-012-2017-00107-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas, de igual forma solicitan decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Junio 16 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se procederá a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no indicó la tasa de interés con observancia de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Del mismo modo incluye las costas del cumplimiento de sentencias como parte integra de la liquidación adicional del crédito.

Por lo anterior, se tiene la liquidación adicional del crédito así:

LIQUIDACION DE LOS INTERESES SOBRE LA SNCION Y/O INDEMNIZACION MORARIA							
AÑO	MES	CAPITAL	DIAS	I.B.C.	I. MORA	TASA DIARIA	A PAGAR
	Julio	\$ 16.843.750,00	31	21,98%	32,97%	0,000915833	\$ 478.208,10
	Agosto	\$ 16.843.750,00	31	21,98%	32,97%	0,000915833	\$ 478.208,10
	Septiembre	\$ 16.843.750,00	30	21,48%	32,22%	0,000895000	\$ 452.254,69
	Octubre	\$ 16.843.750,00	31	21,15%	31,73%	0,000881250	\$ 460.150,20
	Noviembre	\$ 16.843.750,00	30	20,96%	31,44%	0,000873333	\$ 441.306,25
	Diciembre	\$ 16.843.750,00	31	20,77%	31,16%	0,000865417	\$ 451.882,72
2018	Enero	\$ 16.843.750,00	31	20,69%	31,04%	0,000862083	\$ 450.142,20
	Febrero	\$ 16.843.750,00	28	21,01%	31,52%	0,000875417	\$ 412.868,39
	Marzo	\$ 16.843.750,00	31	20,68%	31,02%	0,000861667	\$ 449.924,64
	Abril	\$ 16.843.750,00	30	20,48%	30,72%	0,000853333	\$ 431.200,00
	Mayo	\$ 16.843.750,00	31	20,44%	30,66%	0,000851667	\$ 444.703,07
	Junio	\$ 16.843.750,00	30	20,28%	30,42%	0,000845000	\$ 426.989,06
	Julio	\$ 16.843.750,00	31	20,03%	30,05%	0,000834583	\$ 435.782,90
	Agosto	\$ 16.843.750,00	31	19,94%	29,91%	0,000830833	\$ 433.824,82
	Septiembre	\$ 16.843.750,00	30	19,81%	29,72%	0,000825417	\$ 417.093,36
	Octubre	\$ 16.843.750,00	31	19,63%	29,45%	0,000817917	\$ 427.080,30
	Noviembre	\$ 16.843.750,00	30	19,49%	29,24%	0,000812083	\$ 410.355,86
	Diciembre	\$ 16.843.750,00	31	19,40%	29,10%	0,000808333	\$ 422.076,30
2019	Enero	\$ 16.843.750,00	31	19,16%	28,74%	0,000798333	\$ 416.854,74
	Febrero	\$ 16.843.750,00	28	19,70%	29,55%	0,000820833	\$ 387.125,52
	Marzo	\$ 16.843.750,00	31	19,37%	29,06%	0,000807083	\$ 421.423,61
	Abril	\$ 16.843.750,00	30	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 406.776,56
	Mayo	\$ 16.843.750,00	31	19,34%	29,01%	0,000805833	\$ 420.770,91
	Junio	\$ 16.843.750,00	30	19,30%	28,95%	0,000804167	\$ 406.355,47
	Julio	\$ 16.843.750,00	31	19,28%	28,92%	0,000803333	\$ 419.465,52

	Agosto	\$ 16.843.750,00	31	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 420.335,78
	Septiembre	\$ 16.843.750,00	30	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 406.776,56
	Octubre	\$ 16.843.750,00	31	19,10%	28,65%	0,000795833	\$ 415.549,35
	Noviembre	\$ 16.843.750,00	30	19,03%	28,55%	0,000792917	\$ 400.670,70
	Diciembre	\$ 16.843.750,00	31	18,91%	28,37%	0,000787917	\$ 411.415,61
2020	Enero	\$ 16.843.750,00	31	18,77%	28,16%	0,000782083	\$ 408.369,70
	Febrero	\$ 16.843.750,00	29	19,06%	28,59%	0,000794167	\$ 387.925,60
	Marzo	\$ 16.843.750,00	31	18,95%	28,43%	0,000789583	\$ 412.285,87
	Abril	\$ 16.843.750,00	30	18,69%	28,04%	0,000778750	\$ 393.512,11
	Mayo	\$ 16.843.750,00	31	18,19%	27,29%	0,000757917	\$ 395.750,92
	Junio	\$ 16.843.750,00	30	18,12%	27,18%	0,000755000	\$ 381.510,94
	Julio	\$ 16.843.750,00	31	18,12%	27,18%	0,000755000	\$ 394.227,97
	Agosto	\$ 16.843.750,00	31	18,29%	27,44%	0,000762083	\$ 397.926,58
	Septiembre	\$ 16.843.750,00	30	18,35%	27,53%	0,000764583	\$ 386.353,52
	Octubre	\$ 16.843.750,00	31	18,09%	27,14%	0,000753750	\$ 393.575,27
	Noviembre	\$ 16.843.750,00	30	17,84%	26,76%	0,000743333	\$ 375.615,63
	Diciembre	\$ 16.843.750,00	31	17,46%	26,19%	0,000727500	\$ 379.868,67
2021	Enero	\$ 16.843.750,00	30	17,32%	25,98%	0,000721667	\$ 364.667,19
	Febrero	\$ 16.843.750,00	28	17,54%	26,31%	0,000730833	\$ 344.679,27
	Marzo	\$ 16.843.750,00	31	17,41%	26,12%	0,000725417	\$ 378.780,85
	Abril	\$ 16.843.750,00	30	17,31%	25,97%	0,000721250	\$ 364.456,64
	Mayo	\$ 16.843.750,00	31	17,22%	25,83%	0,000717500	\$ 374.647,11
	Junio	\$ 16.843.750,00	30	17,21%	25,82%	0,000717083	\$ 362.351,17
	Julio	\$ 16.843.750,00	31	17,18%	25,77%	0,000715833	\$ 373.776,85
	Agosto	\$ 16.843.750,00	31	17,24%	25,86%	0,000718333	\$ 375.082,24
	Septiembre	\$ 16.843.750,00	30	17,19%	25,79%	0,000716250	\$ 361.930,08
	Octubre	\$ 16.843.750,00	31	17,08%	25,62%	0,000711667	\$ 371.601,20
	Noviembre	\$ 16.843.750,00	30	17,27%	25,91%	0,000719583	\$ 363.614,45
	Diciembre	\$ 16.843.750,00	31	17,46%	26,19%	0,000727500	\$ 379.868,67
2022	Enero	\$ 16.843.750,00	31	17,66%	26,49%	0,000735833	\$ 384.219,97
	Febrero	\$ 16.843.750,00	28	18,30%	27,45%	0,000762500	\$ 359.614,06
	Marzo	\$ 16.843.750,00	31	18,47%	27,71%	0,000769583	\$ 401.842,75
	Abril	\$ 16.843.750,00	30	19,05%	28,58%	0,000793750	\$ 401.091,80
	Mayo	\$ 16.843.750,00	31	19,71%	29,57%	0,000821250	\$ 428.820,82
	Junio	\$ 16.843.750,00	30	20,40%	30,60%	0,000850000	\$ 429.515,63
1	INTERESES DE MORA						\$ 24.385.054,80
2	Sancion Moratoria + Intereses Moratorios						\$ 16.843.750,00
3	INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO						\$ 28.000.000,00
4	INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST						\$ 38.500.000,00
5	INDEMNIZACION MORATORIA ART 99 LEY 50/90						\$ 29.166.667,00
	COSTAS ORDINARIO						\$ 3.124.968,00
	TOTAL OBLIGACION					TOTAL	\$140.020.439,80

En este orden se modificará la liquidación adicional del crédito que presenta la parte demandante y se tendrá como monto de este la suma de \$140.020.439,80.

Con relación a la liquidación de costas del cumplimiento de sentencia, esta conservara su valor, es decir, la suma por la que fue anteriormente aprobada en \$9.596.350,00.

Por otro lado, se tiene que el demandante solicita al despacho requerir a los bancos y a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE de esta ciudad a fin de que procedan a cumplir con la medida de embargo que les fue decretada y comunicada, puesto que no han dado respuesta a los oficios 453 y 361 del 19 de marzo de 2019, donde se les comunica la orden impartida.

En este orden de ideas, el despacho requerirá a los entes descritos en el párrafo anterior recordándoles que las medidas en dicho proceso se DECRETO el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado INCOPRO SAS NIT. 802.000.542-1 que tenga o llegare a tener depositados bajo cualquier concepto o denominación en cuentas corrientes o de ahorro en los diferentes bancos de la ciudad.

En cuanto a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE de esta ciudad se le comunica que se ha DECRETADO el embargo y retención de los dineros, honorarios, cuentas de cobro, bonificaciones, cualquier emolumento que llegare a recibir el demandado INCOPRO SAS NIT. 802.000.542-1, de dicha entidad, por lo tanto, se oficiará al rector y/o pagador a fin de que proceda a aplicar la medida de embargo sobre estos dineros que deba recibir el demandado.

El embargo se limita a la suma de \$150.000.000,00. Dichas sumas de dinero serán puestas a órdenes de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-** Modificar la liquidación del adicional del crédito allegada por la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto del crédito la suma de \$140.020.439,80
- 2.-** Aprobar la liquidación adicional del crédito realizada por el despacho.
- 3.-** Requerir a las entidades bancarias y a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE de esta ciudad, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído para efectos de materializar las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12e73fb1beac62271561470f4a8b11d66ff833cccdca49d0418612701c2ad7**

Documento generado en 16/06/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00419 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante CARMEN CANTILLO VALERA contra EDIFICIO VILLA ADRIANA. Informándole que solicitan embargo. Sírvese proveer.

Barranquilla. Junio 16 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la petición elevada sobre medidas cautelares, tiene el despacho que en esta etapa aun no es posible en vista de estar frente a una ejecución de sentencia pro-obligación de hacer, así quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 16 de 2019.

Acá les corresponde a los interesados determinar en liquidación el monto del cálculo actuarial por tratarse de cotizaciones en pensión a causa de los periodos laborados pro el actor y que fueron reconocidos en la sentencia.

Con relación a la petición de aprobación del crédito, esto no resulta posible toda vez que no se encontró actuación alguna referente a esa etapa, sin embargo, el despacho requerirá a las partes a fin de que alleguen la respectiva liquidación del crédito y/o cálculo actuarial liquidado por el fondo de pensión al que pertenezca el actor, en vista de estar en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que además ordena dicho trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Abstener de ordenar las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Requierase a las partes a fin de que alleguen al despacho la liquidación del crédito y/ calculo actuarial en la forma indicada en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dffb5ff8880fe491890da12bfdc70d7782da155f82ad82edaf8f248e9cbe05**

Documento generado en 16/06/2022 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 080013105012-2022-00167-00.
ACCIONANTE: PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS**, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela lo siguiente:

Desde el 1 de febrero de 1972, me encuentro afiliado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES. Revisando mi historia laboral, desde el 2019, noto que, en la parte superior del mencionado documento, señalan como estado de la afiliación “TRASLADADO”, no obstante, en el año 2017, cuando realice la consulta de mi historia laboral, en el mismo estado de la afiliación indicaban, ACTIVO COTIZANTE. En el año 2020, presente una petición a COLPENSIONES, solicitando fuera corregido dicho dato de traslado y en respuesta dada el 12 de marzo de 2020, SEM 2020 – 052069, COLPENSIONES me indica que mi empleador se equivocó al cancelar los ciclos en forma errada en COLPENSIONES, porque me encontraba según COLPENSIONES AFILIADO a una AFP. Manifiesto que desconozco porque COLPENSIONES, señala que me encuentro afiliado a una AFP, si siempre he cotizado a COLPENSIONES, tan es así, que consulte a ASOFONDO, PORVENIR, COLFONDOS, SKANDIA y no me tienen incluido dentro de sus bases de datos como afiliados.

El 16 de mayo de 2022, presente ante COLPENSIONES, una nueva petición, en la cual solicite: a. Fotocopia de los documentos donde conste mi afiliación al ISS hoy COLPENSIONES. b. Solicito fotocopia de todos y cada uno de los documentos donde conste el presunto traslado de fondo de pensiones. c. Solicito de no existir los soportes solicitados en el punto 2, el PRESUNTO TRASLADO, proceder a realizar mediante decisión motivada o resolución ANULACIÓN, CORRECCIÓN O ACLARACIÓN de mi historia laboral, indicando que nunca autorice traslado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL O DE



COLPENSIONES.

Mediante respuesta de fecha 24 de mayo de 2022, No radicado Bz2022_6449292-1419345, COLPENSIONES, a mi petición del 16 de mayo de 2022, señala, que efectivamente PORVENIR, anulo el traslado que me está afectando, porque presuntamente lo hicieron en forma inconsulta con COLPENSIONES, situación que es ajena a mis derechos, los cuales me están afectando desde el 2008, teniendo en cuenta que por negligencia administrativa no se si de COLPENSIONES O PORVENIR, no han dado el trámite que corresponde y me dejan en el aire, porque a pesar de que estoy diciendo que nunca me he retirado de COLPENSIONES, están diciendo que con esa sola circunstancia, no pueden corregir el error y ordenar la corrección de mi afiliación.

Es bueno indicar que, con la respuesta dada por COLPENSIONES, no se está dando respuesta de fondo a mi petición, El 16 de mayo de 2022, presente ante COLPENSIONES, una nueva petición, en la cual solicite: d. Fotocopia de los documentos donde conste mi afiliación al ISS hoy COLPENSIONES. e. Solicito fotocopia de todos y cada uno de los documentos donde conste el presunto traslado de fondo de pensiones. f. Solicito de no existir los soportes solicitados en el punto 2, el PRESUNTO TRASLADO, proceder a realizar mediante decisión motivada o resolución ANULACIÓN, CORRECCIÓN O ACLARACIÓN de mi historia laboral, indicando que nunca autorice traslado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL O DE COLPENSIONES.

Es bueno indicar, que NUNCA solicite ser trasladado de mi régimen pensional del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual, no obstante, la falta de control de parte de PORVENIR Y COLPENSIONES, está afectando mi derecho a mi pensión y me están dejando indefenso, porque al tener información errada sobre mi afiliación me están dejando en el aire y afectando mis semanas cotizadas, necesito que mis derechos a tener información veraz sea protegido, es decir deben rectificar la información que aparece en COLPENSIONES SOBRE MI AFILIACIÓN y a la fecha me están afectando y sin esperanza de una pronta solución y desconozco el medio más eficaz para resolver mi situación, por lo que no cuento con otro medio para que sea rectificada mi información en COLPENSIONES.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICION, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.



PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito que declare a mi favor PEDRO TORRENEGRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.725.579, la tutela de mis derechos fundamentales A RECIBIR RESPUESTA QUE RESULEVA DE FONDO MIS PETICIONES, A LA CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LA BASE DE DATOS DE COLPENSIONES, los cuales son vulnerados por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que muy a pesar de su respuesta de fecha 24 de mayo, lo cierto es que no está resolviendo de fondo lo planteado en la petición.

SEGUNDA: SOLICITO que se ordene A COLPENSIONES, realizar las gestiones administrativas con el fin de que me sea resulta de fondo mi solicitud, que se acceda a la corrección y rectificación de la información que reposa en su base de datos.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de junio 2022 correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado en la misma calenda, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a la entidad accionada.

El 10 de junio de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el cual comunicó lo siguiente:

“(…) Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por la parte activa es pertinente indicar que el 18 de mayo de 2022 bajo radicado 2022_6429148, el accionante interpuso ante a la Administradora solicitud de información.

Conforme lo anterior, lo Administradora a través de la Dirección de Afiliaciones emitió oficio de fecha 24 de mayo de 2022 radicado bz2022_6449292-1419345 donde emitió respuesta la solicitud elevada, manifestando dentro de las misma:

1 Confrontado con la base de datos de Colpensiones se evidencia que



usted figura válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad — RAIS en cabeza de la AFP Porvenir.

- 2 *Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones- SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP — Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Dichas anulaciones se presentan cuando el formulario que presto mérito para efectuar el traslado de régimen ostentaba irregularidades que llevaron a suponer la falsedad en la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la fiscalía general de la Nación.*
- 3 *Por lo dicho anteriormente, para que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ejecute novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación debe estar soportada por la autoridad legal competente con todos los registros y pruebas recaudadas de la investigación y resultados encontrados.*

Así las cosas y como se manifestó la sola interposición del denuncia no es prueba procedente para proceder con la Afiliación, teniendo en cuenta los principios de legalidad y transparencia en las actuaciones y actos desplegados por la función y los funcionarios públicos.

(...)

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de fecha 24 de mayo de 2022 radicado bz2022_6449292- 1419345, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado (...)."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad



accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.



Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el actor para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que el accionante para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invocan en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la accionada Colpensiones, en la cual pregonaba que brindó contestación al derecho de petición presentado por la parte actora, debe establecer el despacho si la respuesta otorgada por la entidad



brinda total alcance a lo solicitado por el actor y en consecuencia no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Al respecto, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23 mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor elevó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 18 de mayo de 2022, solicitando lo siguientes documentos:

“1. Fotocopia de los documentos donde conste mi afiliación al ISS hoy COLPENSIONES.

2. Solicito fotocopia de todos y cada uno de los documentos donde conste el presunto traslado de fondo de pensiones.



3. Solicito de no existir los soportes solicitados en el punto 2, el PRESUNTO TRASLADO, proceder a realizar mediante decisión motivada o resolución ANULACIÓN, CORRECCIÓN O ACLARACIÓN de mi historia laboral, indicando que nunca autorice traslado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL O DE COLPENSIONES.”

No obstante, se observa que la entidad accionada contestó de manera parcial dicha misiva expresando los siguientes puntos:

Confrontado con la base de datos de Colpensiones se evidencia que usted figura válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad — RAIS en cabeza de la AFP Porvenir.

Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones- SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP — Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Dichas anulaciones se presentan cuando el formulario que presto mérito para efectuar el traslado de régimen ostentaba irregularidades que llevaron a suponer la falsedad en la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la fiscalía general de la Nación.

Por lo dicho anteriormente, para que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ejecute novedad de ingreso, salida y anulación de la afiliación debe estar soportada por la autoridad legal competente con todos los registros y pruebas recaudadas de la investigación y resultados encontrados.

De lo anterior, es evidente que no se resuelve de fondo la petición del actor puesto que la accionada no le proporcionó en su respuesta los documentos requeridos por el señor PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS.

Así las cosas, es evidente para este despacho que en el caso concreto se ha conculcado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que los documentos requeridos en el derecho de petición de 18 de mayo del presente año, no le fueron suministrados por la entidad Colpensiones y, por el contrario, obtuvo de esta una respuesta de forma parcial.

Como colofón de lo esbozado y siendo procedente el amparo del derecho



fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por el accionante y en consecuencia se ordenará al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, o quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo la solicitud elevada por el señor PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS el 18 de mayo de 2022, adjuntando los documentos relacionados en dicha misiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN del señor **PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS**, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, o quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo la solicitud elevada por el señor PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS el 18 de mayo de 2022, adjuntando los documentos relacionados en dicha misiva, y comunicándola al petente, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf322cdac89baa403e232f3de29e34bc480dc51efbb88397bf712118bfbe2e**

Documento generado en 16/06/2022 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral N°. 2016-415-00, instaurado por la señora YOVANA ESTHER RAVELES ORTEGA, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 16 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ordinario Laboral.

Demandante : YOVANA ESTHER RAVELES ORTEGA.

Demandado : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS.

Radicado : 2016 - 415-00

Revisado la agenda del despacho se fija las 2:00 PM del día 6 de julio de 2022 para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 6 de julio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el juzgado con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: CÍTESE a los funcionarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar para efectos de darle tramite a la solicitud de la parte demandante respecto del Dictamen rendido.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205d6a255bd769e386aaf3681f582eb74f1fcb6115a4a6a18d5fa0303b7b7ac**

Documento generado en 16/06/2022 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2022-00178 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por JOSE ALEXANDER PARRA PAREDES donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de TRANSPORTES LOLAYA LTDA solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de JOSE ALEXANDER PARRA PAREDES.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638e6537413f82b6dd615a9d80fd9f3ea4b05159d49e64f4545ff35edb130cb**

Documento generado en 16/06/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2016-00479, promovido por la señora PASTORA AGUILA LINERO, contra UGPP y como integrada como litis consorte necesario ALBA MARINA SAMPAYO CANEDO, se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de subsanación presentada por la litis consorte señora ALBA MARINA SAMPAYO, presentado el día 24 de enero de 2018, según auto de fecha 16 de enero de 2018 en cuyo numeral 3 ordenó inadmitir la contestación de este sujeto procesal de la litis y a la cual no se le dio trámite, pues contra el mismo auto de fecha 16 de enero de 2018 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación también por la señora ALBA MARIANA SAMPAYO por haberse negado en el numeral 2, la demanda de reconvención, manteniéndose el despacho en el rechazo de la demanda de reconvención por lo que se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, corporación que confirmó el auto de fecha 16 de enero de 2018. Por otro lado, le informo que la parte demandante radicó solicitud de acumulación a este proceso de la demanda que también cursa en este despacho bajo Radicado 2021-00089, instaurada por la señora ALBA MARINA SAMPAYO en contra de UGPP. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 16 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: PASTORA AGUILA LINERO
Demandado: UGPP
Radicación: 2016-00479

Se encuentra al Despacho el presente proceso pendiente de darle trámite a la solicitud de subsanación presentada por la litis consorte señora ALBA MARINA SAMPAYO presentado el día 24 de enero de 2018 según auto de fecha 16 de enero de 2018, en cuyo numeral 3 ordenó inadmitir la contestación de este sujeto procesal de la litis, por lo que se procede al respectivo análisis encontrándose que la subsanación fue presentada en término y además conforme a lo solicitado en el auto de 16 de enero de 2018, debiéndose proceder a tener por contestada la demanda por parte de la señora ALBA MARINA SAMPAYO por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de acumulación a este proceso de la demanda que también cursa en este despacho bajo Radicado 2021-00089 instaurada por la señora ALBA MARINA SAMPAYO en contra de UGPP, verificado con el aplicativo TYBA se encuentra anexa demanda en la que se solicita como pretensión el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el fallecimiento del señor NARCISO LLACH POLO, petitum que coincide con lo solicitado en la demanda que se tramita en este Despacho por la señora PASTORA AGUILA LINERO.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al campo laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

Para la acumulación de demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como se dijo, dentro del presente proceso ordinario laboral las pretensiones de la demandante van encaminadas a la obtención de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor NARCISO LLACH POLO, petitum que coincide con lo solicitado en la demanda que se tramita en este mismo Juzgado radicado 08001310501220210008900, cuya demandante es la señora ALBA MARIANA SAMPAYO.

Luego entonces, en tratándose las actuaciones de dos (2) procesos ordinarios, en los cuales las peticiones formuladas pueden acumularse en un mismo proceso, por tratarse de la misma entidad demandada y por haberse notificado primero a la demandada en este proceso, este despacho judicial aceptará la acumulación del proceso 080013105012202100089 a este proceso 080013105012201600479.

Dicho lo anterior, se tiene que ,examinado el proceso 080013105012202100089 se verifica que el mismo se encuentra para darle trámite a la contestación de la demanda presentada por UGPP, por lo que se procederá a analizar si dicha contestación fue presentada en término y si reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se tiene que UGPP fue notificada de la demanda de la señora ALBA MARIANA SAMPAYO el día 19 de agosto de 2021 y la contestación fue radicada el día 24 del mismo mes y año por lo que fue presentada en los términos de Ley. Del mismo modo, se verifica que la misma cumple los presupuestos del artículo 31 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

CPTSS debiéndose así proceder a tener por contestada la demanda por parte de UGPP y como consecuencia se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP, el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) **TENER POR CONTESTADA** la demanda de la señora PASTORA AGUILA LINERO por parte de la señora ELBA MARINA SAMPAYO, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

2º) **ACEPTAR** la acumulación del presente proceso, 08001310501220160047900 de PASTORA AGUILA LINERO contra UGPP, con la demanda que también cursa en este Despacho Judicial con bajo número 08001310501220210008900, promovida por ALBA MARINA SAMPAYO contra UGPP.

3º) **TENER POR CONTESTADA** la demanda de la señora ALBA MARINA SAMPAYO por parte de la UGPP, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

4º.) **CÓRRASE** traslado a la señora ALBA MARINA SAMPAYO de las excepciones propuestas por la UGPP, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP, el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

5º) **FIJAR** la hora de las 10:30 A.M. del día Lunes 11 de julio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital que disponga este juzgado, según lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87565a571a74863c25ee4971102fb994fbe63ff17d713ab382b096ec9b740cf**

Documento generado en 16/06/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>